

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1889.

#### SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Salud excelente en España.—Madrid 12 de la noche del 30 de Julio de 1884.—El Gobierno tiene motivos fundados para creer que en Consejo de Ministros celebrado esta noche, el Gabinete Lusitano habrá acordado la revocación de las medidas preventivas que adoptó en la errónea disposición de que se había presentado en nuestro país algún caso de enfermedad colérica. Las noticias recibidas hoy de Francia, son las siguientes: En Marsella, desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, 24 fallecimientos del cólera; de estos 15 en la ciudad, 2 en los arrabales y 7 en el hospital Pharo. En Aix, 7 defunciones. En Arles, 8. En Saint Chamas, Bocas Ródano, 1. Nuestro Cónsul en Marsella avisa telegráficamente que el catedrático de química de nuestra Universidad, Dr. D. Ramon Torres Muñoz de Luna, visitará hoy, á las 5 de la tarde, á los coléricos asistidos en el hospital Pharo, para ensayar su procedimiento preventivo y curativo del cólera. El Vice-cónsul en Tolón, comunica haber ocurrido en las últimas 24 horas, 5 fallecimientos. De la enfermedad asiática, un enfermo en Cette mejorando.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 31 Julio 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 1890.

### Seccion de Fomento.—Agricultura.

En la Real orden de 14 de Junio último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio María Espejo, D. Cayo Hernandez, Salvador Gimenez, José Martinez, y Francisco Navero, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 Junio de 1868, contra una providencia del Gobernador de la provincia, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la poblacion: Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad por que se eximia del pago de derechos de introducción en la misma á los frutos procedentes de colonias agrícolas:—Resultando que el mencionado Ayuntamiento en sesion de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundado en que en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de poblacion rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas, al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepcion del pago de consumos á las colonias, ó lo que es igual, á los que habitan en ellas cuando existan los derechos, y á las fincas cuando se haga por repartimiento; y en atencion además á que en el caso presente resultaria perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretension de los reclamantes, toda vez que aquél dejaria de percibir en substancia lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios, porque reciben el valor del fruto ó artículos que expenden con más el impuesto establecido por consumos, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia en tanto que á los demás propietarios les sucede

todo lo contrario, y porque el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen, sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868:—Resultando que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigía, éstos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, el cual, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que segun el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868 y de la instruccion de 24 de Julio de 1876 no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introduccion de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos, ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instruccion, es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldria á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento:—Resultando que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural á quienes afecta la resolucion referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando, entre otras razones de escasa importancia, que en 1875 la Diputacion provincial habia declarado que las colonias agrícolas no debian pagar impuesto alguno por sus productos, y que no habiendo sido apelada esta resolucion en tiempo hábil, habia pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo, en su consecuencia, conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputacion provincial:—Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolucion, objeto de la alzada; Visto el art. 1.º

de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y el art. 5.º de la instruccion para la cobranza del impuesto de consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1876:—Considerando que tanto la letra como el espíritu del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, exime de una manera clara y terminante del pago de la contribucion de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella, por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata, puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asiste á los recurrentes: Considerando que la doctrina sentada en la anterior, se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural, no está obligado á satisfacer más contribucion directa que la que satisfacía con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas, por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exencion del pago de la contribucion de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea más que la confirmacion de la de 10 de Diciembre de 1873:—Considerando que el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos, y que el artículo 5.º de la instruccion vigente de 24 de Julio de 1876, para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar, las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, corporacion, empresa, ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos, por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduz-

can en las localidades de España, cualquiera que sea su procedencia, toda vez que el introductor dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realiza la enagenación de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor, traficante ó comerciante de determinada mercancía:—Considerando que si la exención del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley á los frutos que se consumen y espended dentro de ellas, y por el contrario, se hiciese extensivo á los que se introducen en sus localidades, se perjudicarían de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos, prescindiéndose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputación provincial de Granada; y—Considerando que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente, puesto que cualquiera que sea la resolución que se adopte no ha de invalidar la acción que por la vía contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho.—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien desestimar el recurso dealzada interpuesto, y declarar como resolución de carácter general, que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallan exentas del pago de toda contribución, según dispone el artículo 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sino solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Tarragona 29 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Julio.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiria siempre del Ministerio fiscal, encargado de

velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantes para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consulta de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si por el contrario define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta esta Fiscalía dió en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, sobre tan interesante materia.

«La única legislación aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó *signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición*, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, *debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.*»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebelión están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como

le sea posible, cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.ª, cap. 1.º de su tit. 2.º bajo la denominación de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitución era reformable de continuo, por su propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpétua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (artículo 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarse como no escrito; más aun, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, (que como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es, *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras

de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren fuera de las vías legales, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (artículo 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248 «los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hácia el contenido del artículo 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el número 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputa cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad. Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y

amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el capítulo 5.º, título 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el artículo 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del art. 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si estos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría de más: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometan delito, é incurran en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles.

Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto á noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las retenciones irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, éstas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Este centro directivo ha comunicado á los Gobernadores que se expresan los siguientes telegramas circulares:

«Director general Sanidad.—Gobernadores provincias marítimas.—Madrid 29 Junio 1884.—Disposiciones que previnieron visita y admisión buques por los Médicos titulares y Alcaldes con motivo de supresión de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, quedaron virtualmente derogadas con el restablecimiento de dichas Direcciones. Por tanto, todos los buques que quieran tomar entrada en los puertos correspondientes á la jurisdicción de cada Aduana deberán precisa y previamente ser visitados en cualquiera de las Direcciones enclavadas en la mencionada jurisdicción.

Prevenga V. S. que sin dicho requisito en ningún caso ni bajo ningún concepto admitan los Alcaldes de los puertos donde no haya establecida Dirección de Sanidad los buques que arriben á los mismos; debiendo publicarse esta orden en los *Boletines oficiales* para conocimiento del comercio.—E. Ordóñez.»

«Director general Sanidad.—Gobernadores Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona.—Madrid 15 Julio 1884.—No hay dificultad en permitir entrada en España ganado caballar, mular y asnal, después de sometido á una rigurosa limpieza y lavadura con jabón y ácido fénico.—E. Ordóñez.»

«Director general Sanidad.—Gobernadores provincias marítimas.—Madrid 15 Julio 1884.—En lazareto Mahón hay gran afluencia buques, y á fin de evitar conflictos que puedan sobrevenir de aglomeración excesiva, disponga que Directores puertos de esa provincia despidan para lazareto de San Simón (Vigo) por ahora los que deban cumplir cuarentenas prevenidas, consignando dicha razón en las patentes para no dar lugar á protesta justificada.

Cuando dicha causa desaparezca, comunicaré á V. S. órdenes oportunas.—E. Ordóñez.»

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

(Gaceta del 29 de Julio.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1891.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

#### SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos

por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil:

Pesetas.

La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 6,9375 lit.º	0'86
La id. de paja de 6 kilóg.º	0'60
El litro de aceite.....	1'05
El kilógramo de carbon.....	0'14
El id. de leña.....	0'06

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 28 de Julio de 1884.—El Vice-presidente, Oliver.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 1892.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Roda de Bará.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia sacar á pública subasta el arbitrio de matadero para el año económico de 1884 á 85, por el precio de 60 pesetas, las reses de ganadolar y cabrío y 30 las de cerda, se hace público para que los que gusten tomar parte en ella, se presenten á estas Casas Consistoriales el día 3 de Agosto próximo venidero, á las tres de la tarde en que tendrá lugar la subasta, pudiendo antes enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que el que intente tomar parte en la expresada subasta deberá antes constituir en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas previo resguardo, cuya cantidad será devuelta en el acto á las que resultasen sin adjudicación favorable, sirviendo la misma para pago en cuenta para el que salga favorecido en la subasta.

Roda de Bará 27 Julio 1884.—El Alcalde, José Mercadé.

Núm. 1893.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Guiamets.

Terminado el reparto de la contribucion territorial y el padron general del impuesto equivalente á los de la Sal, para el actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Capsanes, Marsá, Masroig y Tivisa, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes.

Guiamets 22 de Julio 1884.—El Alcalde, Jaime Vallés.

Núm. 1894.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Arbolí.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el presente año económico de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán comunicarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Arbolí 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, José Pamies.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1884 A 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	TOTAL	por	por
	Pesetas.	Pesetas.	Capítulos.	Secciones.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Gastos de representacion al Presidente é indemnizacion á los Diputados de la Comision provincial. . . . .	830'33		
1.º	Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	2.417'91		
1.º	Idem de la Comision de axamen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	750'00		
1.º	Material de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	558'33		
2.º	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	20'83	5.918'77	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	358'33		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	319'16		
3.º	Material de estas Comisiones. . . . .	237'50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	426'38		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas. . . . .	709'16		
2.º	Idem de bagajes . . . . .	1.250'00		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial . . . . .	645'73	4.386'12	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»		
5.º	Idem de calamidades publicas. . . . .	1.781'21		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de la Direccion facultativa. . . . .	1.487'50		
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»		
1.º	Material para estas obras. . . . .	750'00		
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso . . . . .	3.511'66	13.671'02	
1.º	Material para estas mismas obras. . . . .	7.755'20		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»		
3.º	Gastos de..... . . . .	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	166'66		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	6'25		
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	166'66		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de..... aprobado en..... . . . .	»	172'91	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»		
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1.307'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3.225'78		
Sumas al frente. . . . .		4.533'69	24.148'82	

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	Artículos.	por	por
	Pesetas.	Capítulos.	Secciones.
<b>Sumas anteriores. . . . .</b>			
	4.533'69	24.148'82	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	1.027'91	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .	555'00	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166'66	6.449'92
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	»	
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	83'33	
7.º	Museo provincial. . . . .	83'33	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	227'08	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales. . . . .	»	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	4.681'23	18.771'81
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos. . . . .	13.863'50	49.995'54
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	»	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desemparados. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º	Gastos de Cárceles . . . . .	41'66	41'66
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	583'33	583'33
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	14.498'54	14.498'54
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	2.500'00	2.500'00
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2.576'74	2.576'74
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	»	»
2.º	Idem id. de la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .			69.570'82

En Tarragona á 2 de Julio de 1884.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., de Jover.  
Sesion del 4 de Julio 1884.—Prévia declaracion de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El V. P., Antonio Borrás.—El Secretario, Larráz.